

ACUERDO N° 277 - J.E:Jurado de Enjuiciamiento.-----

En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 14 días del mes de noviembre del año 2016, siendo las 11:00hs., se reúne el Jurado de Enjuiciamiento presidido por el Dr. Evaldo Dario Moya, e integrado por los Sres. Vocales **Ricardo Tomás Kohon y Alfredo Elosu Larumbe**, los Sres diputados, **Maria Laura Du Plessis y Guillermo Oscar Carnaghi**, y los Sres. Abogados de la matrícula, **Dr. Carlos Fazzolari y la Dr.Luis Osvaldo Arellano**, con la presencia de la Secretaria de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia, **Dra. ISABEL VAN DER WALT.**-----

Abierto el Acto por el Señor Presidente, se pone a consideración del cuerpo la presentación formulada en los autos caratulados, "**MARCELO GERMAN RUBEN MUÑOZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO**", N° 40-JE y sus acumulados 41-JE y 42-JE.-del Registro del Jurado de Enjuiciamiento, por parte del Dr. Muñoz.-----

VISTO Y CONSIDERANDO:-----

I.- Que se presenta el enjuiciado, interponiendo recurso de impugnación extraordinaria y mantiene reserva del caso federal.-----

Indica que en los términos de los arts. 248 del CPPC aplicable en virtud de lo establecido por el art. 46 de la Ley 1565, interpone tal recurso contra la **suspensión** dispuesta mediante Acuerdo N° 276 del Jurado de Enjuiciamiento el día 1 de noviembre del año en curso, y en consecuencia requiere la elevación al Tribunal Superior de Justicia a quien solicita que previa realización de audiencia, haga lugar al recurso deducido.-----

Luego realiza un desarrollo recursivo destinado al análisis que deberá hacer el órgano decidor relacionado

con los requisitos y fundamentación del planteo. En el punto II, indica que la impugnación que efectúa es admisible en virtud de los recaudos que establece la norma procesal penal. Por otro lado, realiza la presentación en forma tempestiva, y ante la Secretaría de Superintendencia - organismo en el que funciona el Jurado de enjuiciamiento-. Mantiene el domicilio electrónico constituido y acompaña copias.-----

En su petitorio solicita -además de mantener la Reserva del Caso Federal-, que se lo tenga por presentado, por interpuesto el recurso de impugnación extraordinaria y oportunamente remita las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.-----

II.- Que analizado el planteo formulado, el mismo se centra en la suspensión dictada en el acta N° 276.

En el debate que se realiza, de plantean dos posturas:

a) Por un lado, los vocales Moya, Arellano, Fazzolari, Du Plessis y Carnaghi, sostienen que tal como establece el art. 42 de la Ley N° 1565 (artículo que no ha sido modificado por la Ley 2698), "Son irrecurribles las providencias simples y las sentencias interlocutorias."-----

Entre las consideraciones que se realizan, se encuentra el hecho de que la Ley procesal penal, de fecha de entrada en vigencia en el año 2014, no estaría en condiciones de reemplazar una norma especial de carácter previo y en consecuencia resulta de aplicación el principio de irrecurribilidad previsto en la Ley 1565. Por otro lado, la remisión que prevé la Ley de Jurado de Enjuiciamiento en su art. 46, es de carácter supletorio y para el caso que la norma no tenga prevista la solución, como ocurre en el caso que nos ocupa, que tiene una disposición expresa en su art. 42.-----

En ese orden de razonamiento, la función encomendada a los miembros del Jurado es la de resolver en el marco de un proceso que se encuentra prevista en la norma vigente.-----

Es obligación de éste órgano resolver el planteo formulado en función de dichas previsiones, a fin de brindar al enjuiciado la posibilidad de hacer uso de las herramientas que las normas constitucionales vigentes prevén y que no se agotan con la presentación que se analiza.-----

b) La otra posición, - sostenida por los vocales Kohon y Elosu Larumbe-, en primer lugar entiende que en términos generales resulta de aplicación el principio de irrecurribilidad, pero no para este caso.-----

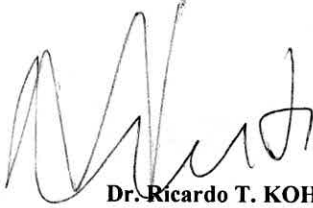
Ello, por que tratándose de una cautelar, de carácter incidental, que no impide el avance del proceso y en virtud del tipo de recurso y la resolución recurrida - que se relaciona con la suspensión del Magistrado- debe ser el Tribunal Superior de Justicia el que realice el juicio de admisibilidad formal.-----

Además por que la cuestión que plantea el recurso, se relaciona directamente con cuestiones de naturaleza convencional y constitucional de especial importancia.

Por las consideraciones expresadas, por mayoría el Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE: 1°) Rechazar** el planteo formulado por el enjuiciado por considerar que las resoluciones interlocutorias y providencias simples, resultan irrecurribles en los términos del art. 42 de la Ley N° 1565. 2°) Notifíquese, cúmplase.--

Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura, firman los integrantes de la Comisión, por ante mí, de lo que doy fe.-----

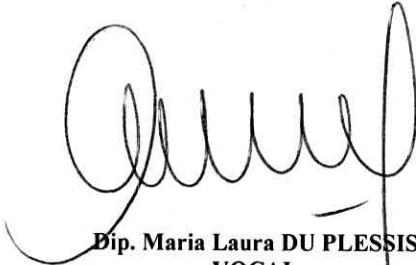

Dr. Evaldo Darío MOYA
PRESIDENTE
JURADO DE ENJUICIAMIENTO



Dr. Ricardo T. KOHON
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO



Dr. Alfredo ELOSU LARUMBE
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO



Dip. Maria Laura DU PLESSIS
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO



Dip. Guillermo Oscar CARNAGHI
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO



Dr. Carlos FAZZOLARI
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO



Dr. Luis Osvaldo ARELLANO
VOCAL
JURADO DE ENJUICIAMIENTO



Dra. Isabel VAN DER WALT
SECRETARIA